



NEUQUEN, 28 de agosto del 2024.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**LA SOÑADA S.R.L. C/ PERALTA FERNANDO CARLOS JAVIER S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551**", (JNQLA2 EXP 538440/2023), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 10/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** El 29 de abril de 2024 se dictó resolución interlocutoria (h. 115/118 vta.), en la que se declaró abstracta la cuestión planteada y se impusieron las costas del proceso a la actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 segunda parte del Código Procesal, por entender que ha dado lugar a la presente acción, lo que permite apartarse del principio objetivo de la derrota, aun cuando la cuestión litigiosa se declare abstracta.

Para así decidir, el juez realizó una reseña de las actuaciones, en la que destacó que con fecha 24.04.2023 se rechazó la medida cautelar peticionada por la empleadora con imposición de costas a su cargo.

Dio cuenta que con posterioridad a ello, el 22.11.2023 la parte actora presenta un acuerdo administrativo celebrado ante la Subsecretaria de Trabajo de Cinco Saltos, Rio Negro, que fue homologado por esa dependencia. A su vez, indica que al haber vencido en el mes de Octubre de 2023 la tutela sindical del trabajador, devienen abstractas las actuaciones.

Corrido el traslado, los letrados del trabajador renuncian a su patrocinio y exponen que lo pautado en el acuerdo celebrado en sede administrativa le es inoponible a ellos, por cuanto no estaban al corriente, ni asesoraron al trabajador en



tal ocasión, en especial cuestionan la cláusula décima que deja asentado que cada parte se hará cargo de los honorarios de sus propios letrados y las costas serán distribuidas en un 50% a cada una de ellas.

**II.** Contra ese decisorio, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante ingreso web n° 642435, con fecha de cargo el día 07.05.2024.

Se agravia porque el juez soslayó aplicar los arts. 71 y 73 de la ley 912, que regulan los vencimientos mutuos y las hipótesis de conciliación.

Hace referencia a que en el acuerdo celebrado ante la autoridad administrativa se pautó la imposición de costas en sede judicial y el juez se apartó de la voluntad de las partes, allí plasmada.

Reputa vulnerados los arts. 959 y 960 del CCyC, debido a que sin fundamento alguno el *a quo* privó de sus efectos al acto jurídico válido, el cual era liberatorio sobre los honorarios de los abogados del señor Peralta, lo que afecta su derecho de propiedad. Indica que el acuerdo fue celebrado en los términos del art. 15 de la LCT y al amparo del art. 74 de la ley provincial 5255.

Agrega que la Subsecretaria de Trabajo de Rio Negro en ejercicio de facultades propias y previo control de cumplimiento de los requisitos de legalidad, dicto disposición homologatoria. En tal acto, se liberó a la Soñada SRL del pago de los honorarios de los letrados de Fernando C. Peralta.

Con base en estos elementos, sostiene que el decisorio resulta arbitrario.

Realiza reserva de caso federal.

Sustanciada la presentación, la parte demandada no contestó el traslado conferido.



Los letrados ... y ..., que intervinieron en representación del actor, contestan los agravios (h. 129/133 vta.) mediante presentación web n° 649782, con fecha de cargo 16.05.2024. Lo hacen en nombre propio, y refieren que el acuerdo presentado les resulta inoponible en tanto no participaron en su confección, ni asesoraron a su representado ante esa dependencia administrativa.

Aducen que es falso que el proceso haya finalizado por acuerdo de partes, aunque sí reconocen que la relación se finiquitó por voluntad concurrente del trabajador y el empleador.

Manifiestan que el instrumento fue tramitado ante una jurisdicción diferente y que la misma no tiene competencia para dirimir la imposición de costas en este proceso.

En segundo orden, exponen que el escrito recursivo no contiene fundamentación suficiente que traiga luz sobre la parte del fallo que considera errónea o que amerite su revocación.

Agregan que solo denota discrepancia con lo resuelto sin que se realice una crítica razonada al decisorio.

Luego, mediante presentación web n° 649784, con fecha de cargo 16.05.2024, los letrados que patrocinaron al actor apelan por bajos (h. 134/135) los honorarios regulados por el rechazo de la medida cautelar.

**III.** Ingresando al estudio del planteo vinculado a la imposición en costas de la parte actora a pesar de haberse declarado abstracta la cuestión, en virtud de someterse a la jurisdicción administrativa para homologar un acuerdo celebrado con la contraria, luego de encontrarse en trámite esta causa, cabe advertir que este proceso se inicia por voluntad de la empleadora, quien pretende lograr la desvinculación del trabajador mediante el procedimiento de exclusión de tutela instado el día 06.02.2023, ello por cuanto Fernando Carlos Javier



Peralta fue electo delegado de personal del gremio UATRE y su mandato finalizó en el mes de noviembre de 2022 (ver contestación de demanda, h. 11 vta.), es decir, el aquí demandado gozaba del año de estabilidad que prevé la ley de Asociaciones Sindicales hasta el mes de Noviembre de 2023.

Sobre la base fáctica antes descripta, a saber, el reconocimiento de parte de la empleadora del derecho temporal de estabilidad absoluta de su dependiente, es que se inicia el procedimiento de exclusión de tutela.

Trabada la litis, mediante sentencia interlocutoria (h. 51/54) se rechazó la medida cautelar que peticionaba la suspensión sin goce de haberes de la persona trabajadora en el marco de las previsiones del art. 30 del decreto 467/88, y le impuso las costas a la Soñada SRL.

Luego obra glosado acuerdo conciliatorio (h. 82/87) realizado por las partes del proceso ante la Delegación Zonal de Trabajo Alto Valle Oeste, dependiente del Ministerio de Trabajo de Rio Negro.

En ese instrumento se reconoce que la accionante procedió a desvincular con causa al trabajador con fecha 19.10.2023, es decir, con fecha antedatada al vencimiento de su mandato, conforme ella misma reconoce al instaurar la acción (ver h. 11 vta.). Sin embargo, en ese expediente no luce agregada la carta documento o acta notarial que provoca el distracto.

De ello se colige que prima facie, el despido fue realizado en contravención al derecho de estabilidad que la propia accionada había reconocido y se realiza por fuera del proceso judicial instado.

Considero oportuno recordar, que en el marco del proceso laboral rigen una serie de principios a favor de la persona trabajadora, erigidos sobre la base del reconocimiento de un estado de desigualdad material previa entre las partes (estado



de hiposuficiencia del trabajador) y con la finalidad de superarla.

En tal contexto, un acuerdo celebrado por fuera de este proceso judicial iniciado, implica consentir la evaporación de la protección legal consignada al dependiente por el ordenamiento general y específico. En otros términos, validar un contrato entre desiguales.

Un acuerdo conciliatorio celebrado en el marco de una relación de trabajo debe importar una justa composición de los intereses controvertidos, y no validar una reducción indebida de derechos indisponibles. Para ello, es que la ley determina el cumplimiento de ciertas formalidades, y en lo que respecta al art. 15 de la ley 20.744, exige resolución fundada administrativa o judicial que haya cotejado que el acuerdo transaccional no afecta el orden público laboral, ni sus principios rectores.

Ahora bien, más allá de pautarse en el acuerdo administrativo (h. 82/87) el monto dinerario que percibiría el Sr. Peralta y la forma de cancelación, en lo que es motivo de controversia el documento en su cláusula décima contiene referencia directa a estas actuaciones y establece que las partes asumen respectivamente cada una el pago de sus propias representaciones judiciales, con más el 50% de las costas.

Sabido es que, cualquier acuerdo extintivo en el marco de una relación laboral, sea en los términos del art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, debe estar circunscripto a conciliar deudas líquidas y exigibles, de plazo vencido, debido a que no se puede contemplar en el mismo, el pago de una deuda cuya existencia y monto se desconoce.

En tales términos, cabe preguntarse si una dependencia administrativa puede homologar un acuerdo que compromete al trabajador al pago de obligaciones futuras e inciertas, en tanto al 02.11.2023 -fecha de celebración- no



existía regulación de honorarios por lo actuado en este expediente, la respuesta claramente es negativa.

Reitero, si la norma requiere de una decisión fundada -administrativa o judicial- que realice una confrontación de los derechos que la transacción involucra, no hay manera de validar la cláusula décima del acuerdo, desde que a la fecha en que fue redactada y suscripta, no había cotejo aritmético posible que le permita constatar al Ministerio de Trabajo de Rio Negro, que el acuerdo que finalmente homologa no afectaba el principio de irrenunciabilidad de derechos de la persona que trabaja.

De manera que, queda claro que el acto de homologación fue realizado a ciegas, sin contener datos ciertos de una de las variables insertas en la transacción, en otros términos existía una "X" sin despejar que impedía a la dependencia administrativa afirmar que no se vulneraba el orden público laboral, ni afectaba el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador involucrado en el acuerdo. Sin embargo, pese a ello permitió que este último asuma obligaciones futuras de monto incierto -en clara contravención legal-, por tanto la cláusula transaccional -cuya aplicación se pretende- deviene inválida.

Es que, resulta claro que para que el juez o la autoridad administrativa -en este caso- puedan emitir juicio sobre la validez o no del acuerdo cuya homologación se pretende, deben conocer las cuestiones sobre las que las partes discuten y pretenden acordar, lo que impide como en el caso de autos que se pauten cláusulas obligacionales de cuantía indeterminada, pues ello afecta invariablemente la posibilidad de afirmar que se ha arribado a una justa composición -como expresamente refiere la norma- de los intereses en litigio o controversia.

Tal como sostiene Mario E. Ackerman: *"Sobre esta base no puede aplicarse este instituto sencillamente porque no se*



*puede pretender imputar en pago de una deuda cuya existencia y monto -al momento de realizar la imputación- todavía se ignora" y agrega: "Es evidente, entonces, que mal puede atribuírsele a ese "pago documentado" el efecto de ser imputado a la cancelación, anticipadamente, de una obligación cuya existencia se desconoce, ni aun cuando la misma resultara comprobada a posteriori" (Ver Rubinzal Culzoni Editores, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, página 141).*

Además de ello, debo agregar que al estar en trámite el proceso judicial, éste era el ámbito idóneo para formalizar tanto la extinción del vínculo como la cancelación de todas las obligaciones que dimanaban del expediente. Máxime, si se tiene en cuenta que el poder judicial tiene facultades revisoras sobre las actuaciones administrativas, y no a la inversa -como aquí se pretende-.

Sobre este punto, se advierte que la empleadora demandante ha asumido una conducta generadora de una dispendiosa situación procesal, en la medida que el convenio concertado en sede administrativa tenía incidencia sobre cuestiones que atañen al proceso con aptitud para involucrar los emolumentos de los letrados que asistieron a la persona trabajadora. Las reglas de ética profesional están sustentadas y se dirigen a enaltecer la función de la abogacía como una profesión esencial para la correcta administración de justicia, de lo que se sigue que debió proceder de manera opuesta y deferente de la actividad profesional de los restantes letrados intervinientes en el proceso.

Con igual entendimiento se pronuncia Juan Carlos Fernández Madrid, al expresar: *"En tal sentido se afirmó que los acuerdos violatorios del art. 12 de la LCT no es solo que no contengan materia susceptible de transacción, sino que hasta tal punto ello los vicia, que son revisables judicialmente aun cuando hayan cumplido en su momento con todos los requisitos rituales*



*necesarios para acceder a la homologación administrativa de que haya sido objeto (CNAT, Sala VI, sentencia 54.279 del 14.08.2001, "Jiménez c/ Finoxcor").*

A su vez, destaca que el principal efecto que tiene la homologación administrativa de este tipo de acuerdos radica en la ejecutabilidad inmediata de los créditos que allí se reconocen, lo cual en el caso de autos resultaba imposible, aun a la fecha de homologación, por indeterminación del monto por el cual se obligaba el sujeto tutelado (Ver Editorial La Ley, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo I, página 425, de J.C.F. Madrid).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"En el ámbito nacional, los jueces del trabajo tienen competencia para entender en todos los conflictos individuales de derecho (art. 20 de ley 18.345), lo que incluye la facultad de apreciar la validez o invalidez de los actos que incidan en la resolución de los referidos conflictos, aunque los mismos hayan sido homologados por actos administrativos. Por ello, si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican renuncia de derechos (art. 12 de la LCT), tales actos no solo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 de LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente"* (ver CNAT, Sala V, Expte. 5047/03, sentencia 68.441 del 19.05.2006 *"VIVAS, MIGUEL ANGEL c/ PEUGEOT CITRÖEN ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO"*).

Desde otro costado, corresponde puntualizar que resulta correcta la determinación adoptada en la instancia de grado a poco que se advierta que la acción de exclusión de tutela es el carril imperativo para la remoción de una protección



intensa que el ordenamiento jurídico dispensa a las personas comprendidas en los artículos 40, 48 y 50 de la ley 23.551.

Entonces, un acto acontecido dentro del período de enfriamiento que supone el año posterior a la extinción del mandato gremial -y por lo tanto amparado por la tutela-, no pierde la presunción de afectación de la libertad sindical que el acto lleva ínsito, como corolario del texto legal por un acto sobreviniente.

Por lo tanto, si el empleador ha preferido abandonar la vía de la exclusión de tutela, esa abdicación de la pretensión a instancias del presunto despido posterior con sostén en otra causa diferente, generó un comportamiento procesalmente equiparable al desistimiento tácito de la presente acción, por lo que es razonable que deba sufragar los gastos del proceso, tal como se ha decidido en la resolución resistida.

Por último, resulta necesario agregar a lo ya expuesto en torno a la imposibilidad de que una cláusula que verse sobre costas quede aprehendida en la órbita de la cosa juzgada administrativa derivada del artículo 15 de la LCT (por cuanto de así aceptarse, quedaría inmediatamente relativizado el deber que pesa sobre la judicatura de expedirse en materia de costas procesales), que la persona trabajadora careció de adecuado patrocinio letrado al momento de suscribir esa cláusula.

Cualquier acto que implique la disposición de una cuestión sustantiva de orden procesal que a la postre se procure hacer valer en un proceso jurisdiccional -tal como aquí ocurre- requiere del patrocinio letrado obligatorio, sin el cual no puede ser tomado en consideración en los términos que postula la parte actora.

Por su parte, corresponde rechazar la apelación arancelaria que realizan los letrados que representaron al actor en el proceso, en tanto la regulación realizada por el rechazo de



la medida cautelar se ajusta a las previsiones de la ley de aranceles (ley 1594).

**IV.** Conforme lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la Soñada S.R.L. y confirmar lo resuelto en primera instancia.

Rechazar la apelación arancelaria de los abogados ... y ... .

Imponer las costas de esta instancia a la demandada en su condición de vencida. Regular honorarios de los letrados que intervinieron en un 30% de lo que corresponda por su actuación previa.

Tal es mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación deducido por la SOÑADA S.R.L. y confirmar la sentencia de primera instancia.

**2.** Rechazar la apelación arancelaria intentada por los letrados ... y ... .

**3.** Imponer las costas de Alzada a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 17, ley 921 y 68 del CPCyC).

**4.** Regular honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia en un 30% de lo que corresponda por su actuación en la etapa previa (art.15, ley 1594).

**5.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, vuelvan a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

**Secretaria**